

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00485
Accionante: YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA
Accionado: UARIV

Estando el expediente a despacho para decidir el presente incidente de desacato se percata esta Unidad Judicial de la solicitud de falta de individualización del sujeto responsable de cumplir el fallo de tutela, para lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, el Despacho admitió el presente incidente de desacato y ordenó notificar al representante legal de la UARIV, señora Yolanda Pinto de Gaviria; posteriormente en el escrito de contestación realizado por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV indica que en el presente caso hay una falta de legitimación por pasiva del funcionario designado, toda vez que se está dando *“Apertura a incidente de desacato, en contra de **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** desconociendo por completo que se trata de una funcionaria que si bien presta sus servicios a la entidad, no ostenta competencia alguna en la materia del presente asunto y por tanto carece del factor subjetivo para poder dar cumplimiento a la orden judicial impartida. Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos que, por Resolución de Nombramiento N° 00291 de 30 de marzo de 2017, el Director General de la Unidad de Víctimas nombró a **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación y de quien se ha acreditado competencia en la materia en las anteriores respuestas que constan en el expediente.”* (fl. 20).

Ahora, como quiera que efectivamente el incidente de desacato tiene que ir dirigido contra el funcionario que de acuerdo a sus funciones es el encargado de cumplir la orden judicial, el cual debe estar plenamente identificado¹, atendiendo lo manifestado en el memorial antes referido se percata esta unidad judicial que no notificó el auto admisorio del mismo al funcionario que de acuerdo a sus competencias tiene la función de cumplir el fallo de tutela, sumado a que quien realiza esa afirmación es la misma Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, quien manifiesta que es ella quien debe recaer el incidente; por lo que ejercicio del derecho de defensa y contradicción es obligación de esta unidad judicial notificar en debida forma el incidente de desacato individualizando el debida forma al incidentado.

¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional donde reitera la obligación de fallar en termino el incidente de desacato, y al mismo tiempo establece unas excepciones para no hacerlo, como es el caso de **asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, al respecto se citan apartes pertinentes de esa sentencia:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

En virtud de lo anterior, para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, se hace necesario vincular al mismo a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, quien tiene a su cargo ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales. Para tal fin, se ordenará suspender la decisión del presente incidente hasta tanto se surta la anterior notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente incidente de tutela a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** de forma personal el presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de dos (02) día del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho a la orden de tutela contenida en el fallo de fecha de 28 de septiembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro

de la acción de tutela impetrada por la señora **YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA** (Rad. 2017 – 00485). En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) día hábil a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Suspéndanse los términos para decidir hasta que se cumpla lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO: COMUNÍQUESE por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 023 _De Hoy 15/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 00478**

Accionante: Ana Gertrudis Díaz Macías

Accionado: UARIV

Estando el expediente a despacho para decidir el presente incidente de desacato se percata esta Unidad Judicial de la solicitud de falta de individualización del sujeto responsable de cumplir el fallo de tutela, para lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, el Despacho admitió el presente incidente de desacato y ordenó notificar al representante legal de la UARIV, señora Yolanda Pinto de Gaviria; posteriormente en el escrito de contestación del mismo la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV indica que en el presente caso hay una falta de legitimación por pasiva del funcionario designado, toda vez que se está dando *“Apertura a incidente de desacato, por auto de fecha 6 de marzo de 2018, en contra de **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** desconociendo por completo que se trata de una funcionaria que si bien presta sus servicios a la entidad, no ostenta competencia alguna en la materia del presente asunto y por tanto carece del factor subjetivo para poder dar cumplimiento a la orden judicial impartida. Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos que, por la **Resolución 00291 de 30 de marzo de 2017**, el Director General de la Unidad de Víctimas nombró a **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación y de quien se ha acreditado competencia en la materia en las anteriores respuestas que constan en el expediente.”* (fl. 14)

Ahora, como quiera que efectivamente el incidente de desacato tiene que ir dirigido contra el funcionario que de acuerdo a sus funciones es el encargado de cumplir la orden judicial, el cual debe estar plenamente identificado ¹, atendiendo lo manifestado en el memorial antes referido se percata esta unidad judicial que no notificó el auto admisorio del mismo al funcionario que de acuerdo a sus competencias tiene la función de cumplir el fallo de tutela, sumado a que quien realiza esa afirmación es la misma Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, quien manifiesta que es ella quien debe recaer el incidente; por lo que ejercicio del derecho de defensa y contradicción es obligación de esta unidad judicial notificar en debida forma el incidente de desacato individualizando el debida forma al incidentado.

¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional donde reitera la obligación de fallar en termino el incidente de desacato, y al mismo tiempo establece unas excepciones para no hacerlo, como es el caso de **asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, al respecto se citan apartes pertinentes de esa sentencia:

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y **para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

En virtud de lo anterior, para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, se hace necesario vincular al mismo a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, quien tiene a su cargo ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales. Para tal fin, se ordenará suspender la decisión del presente incidente hasta tanto se surta la anterior notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente incidente de tutela a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** de forma personal el presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de dos (02) día del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho a la orden de tutela contenida

en el fallo de fecha de 27 de septiembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **ANA GERTRUDIS DIAZ MACIAS** (Rad. 2017 – 00478). En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) día hábil a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Suspéndanse los términos para decidir hasta que se cumpla lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO: COMUNÍQUESE por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N ° 023 ,De Hoy 15/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria